

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001400305020200036600

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Alléguese el original de la demanda junto con sus anexos, en especial los pagarés base de la presente ejecución junto con su carta de instrucciones y la escritura pública que certifique ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como quiera que sólo el original presta mérito ejecutivo y debe estar en custodia del juzgado a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia, y de formarse el expediente físico correspondiente, como quiera que aún no se ha creado una plataforma que permita sostener en el tiempo el expediente digital.

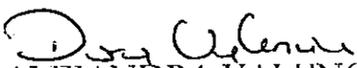
Para tal efecto, el apoderado de la parte actora deberá solicitar cita previa a los correos designados para ello por el Juzgado, ante la Secretaría de este Despacho en los términos del parágrafo 3 del artículo 7 del ACUERDO No. CSJBTA20-60 y la CIRCULAR No. CSJBTC20-69, a fin de que por sí o por sus dependientes, radique la documentación correspondiente.

2. Indique conforme lo preceptuado por el numeral 8°, del Decreto 806 de 2020, "(...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

3. Aclárese si el pagaré No. 204119053969 obedeció a una reestructuración del crédito hipotecario, o una refinanciación o si fue un crédito de libre inversión.

4. Indíquese la razón por la cual solicita se liquiden los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, habida cuenta que el crédito hipotecario fue para adquirir vivienda, por lo que deberá adecuar las pretensiones que versan sobre intereses moratorios a la ley 546 de 1999.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. 34 de hoy
09 OCT 2020, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.